

LEGISLAÇÃO ANTI-DUMPING E DIREITOS
COMPENSATORIOS.
ACORDO DE CARTAGENA - PRATICAS DES
LEAIS DE COMERCIO (PREVENÇÃO)

ALADI/CR/di 253
REPRESENTAÇÃO DA COLOMBIA
20 de agosto de 1990

Montevideu, em 14 de agosto de 1990.

Nº 182

A Representação Permanente da Colômbia cumprimenta muito atenciosamente a Secretaria-Geral da ALADI por ocasião de enviar-lhe o Decreto 1.500, de 11 de julho de 1990, "pelo qual se estabelecem disposições sobre os direitos anti-dumping e compensatórios"; igualmente anexamos fotocópia da Decisão 230 da Comissão do Acordo de Cartagena, que contém as normas para prevenir ou corrigir as práticas que podem distorcer a competência dentro da Sub-região.

A Representação Permanente da Colômbia aproveita a oportunidade para renovar à Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A
Honorável Secretaria-Geral
da ALADI
Nesta

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO NUMERO 1.500 DE 1990
(11 de julio)

" Por el cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinales 3 y 22 de la Constitución Política, de conformidad con la ley 49 de 1981 y en desarrollo de la ley 48 de 1983, y

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la Ley 49 de 1981, el Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en cuyo Artículo VI se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y los derechos compensatorios.
2. Que el artículo 9º de la Ley 48 de 1983, autoriza al Gobierno Nacional para expedir los preceptos en virtud de los cuales el Estado debe amparar la producción nacional y evitar los perjuicios que se deriven de prácticas desleales de comercio exterior.
3. Que es necesario señalar los organismos competentes y establecer los procedimientos para defender la producción nacional

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

de prácticas desleales de comercio exterior, mediante la fijación entre otras medidas, de derechos antidumping y compensatorios.

DECRETA :

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1º : OBJETO

El presente Decreto tiene por objeto facilitar el desarrollo y la aplicación de los tratados internacionales vigentes y adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional, con el fin de evitar los perjuicios a la producción nacional que se deriven o puedan derivarse de las prácticas desleales del dumping y de las subvenciones, mediante la imposición de derechos antidumping o compensatorios.

La imposición de derechos antidumping o compensatorios se hace en interés público, con propósito preventivo y correctivo, y de modo general para cualquier persona que importe los bienes sobre los que esos derechos recaen; pero su generalidad no impide ^{que} los particulares deban demostrar un interés jurídico para pedir que se inicie la actuación administrativa, o para participar en ella, ni que los derechos

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

se impongan respecto de las importaciones que provengan de determinada persona en el extranjero.

PARAGRAFO: Los casos de subfacturación de importaciones y la competencia de la Dirección General de Aduanas para conocer de ellos, se continúan rigiendo por las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

No podrá alegarse ante la Dirección General de Aduanas que una actuación que allí se siga deba adelantarse por los procedimientos previstos en este decreto, mientras el INCOMEX no haya resuelto abrir investigación sobre la imposición de derechos antidumping o compensatorios respecto de las importaciones de que se trate.

CAPITULO II

DUMPING

ARTICULO 2º : CONCEPTO

Se considera que una importación se efectúa a precio de dumping, cuando su precio de exportación es menor que el valor normal de un producto similar, destinado al consumo en el país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 3º : PRECIO DE EXPORTACION

Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

PARAGRAFO 1: Cuando no exista precio de exportación, o cuando a juicio del INCOMEX, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o la reventa no se hiciere en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que dicho instituto determine.

PARAGRAFO 2 : Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la reventa, incluyendo todos los derechos e impuestos y un margen razonable de beneficio. Dentro de tales ajustes se considerarán entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 4 : VALOR NORMAL

Para los efectos de este decreto se entiende por valor normal aquel realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado al país, cuando es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales. Se entenderán como operaciones comerciales normales, las realizadas entre partes independientes.

En consecuencia, no se considerarán como operaciones comerciales normales, las realizadas entre partes asociadas o que han concertado entre sí un arreglo compensatorio, siempre que los precios y costos no sean comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes.

PARAGRAFO 1 : Si el producto similar no es vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si tales ventas no permiten la determinación válida del valor normal, éste se precisará :

- a) Considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país, siempre y cuando sea representativo.
- b) O en su defecto, considerando el precio calculado de un producto similar. Este se obtendrá del costo de producción en el curso de

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

operaciones comerciales normales en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos, de venta y de beneficio. Dicho beneficio no será superior por regla general al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría, en el mercado interno del país de origen.

- c) Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno.

PARAGRAFO 2 : En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación hacia Colombia se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen entre otros casos, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 5 : MARGEN DE DUMPING

Por márgen de dumping se entiende el monto en que el precio de exportación es inferior al valor normal. Dicho margen se calculará por unidad del producto que se importe al territorio nacional, a precio de dumping.

El precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable en lo que se refiere a las características físicas del producto, las cantidades y las condiciones de venta y teniendo en cuenta las diferencias en los impuestos y otros criterios que pueden afectar la comparación de los precios.

Esta comparación se hará en el mismo estado de la transacción, normalmente en nivel "ex-fábrica", con base en operaciones efectuadas en fechas lo más próximas posible.

PARAGRAFO : Si el precio de exportación y el valor normal no se pudieren comparar sobre la base de los criterios que se mencionan en los incisos anteriores, se tendrán en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite que se tome en consideración alguna de tales diferencias, corresponderá a él aportar la prueba de que tal solicitud está justificada. Para determinar estos ajustes se observarán entre otros, los siguientes criterios:

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

- a. Diferencias en las características físicas del producto.
- b. Diferencias en las cantidades, considerando descuentos por cantidades libremente convenidos en el curso de operaciones comerciales normales durante un periodo representativo y costo de producción de diferentes cantidades.
- c. Diferencias en las condiciones de venta, las cuales podrán comprender: diferencias de los derechos e impuestos indirectos, de las condiciones crediticias, de garantías, de modalidades de asistencia técnica, de servicios de post-venta, de comisiones, de embalaje, de transporte, seguro de mantenimiento, de carga y costos accesorios u otros.

CAPITULO III SUBVENCIONES

ARTICULO 6: CONCEPTO

Se considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas o insumos, ha recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio o subsidio del Gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

El empleo de cambios múltiples en el país de origen o de exportación, igualmente podrá ser considerado como subvención.

ARTICULO 7 : ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA SUBVENCION

La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o ad valorem, por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

La cuantía de la subvención se establecerá deduciendo los siguientes elementos de la subvención total:

- a. Cualquier gasto en que necesariamente se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma;
- b. Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite tal deducción le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 8 : DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Podrá establecerse un derecho antidumping a la importación de todo producto objeto de dumping, cuando ello cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción existente en Colombia.

Podrá establecerse un derecho compensatorio, para contrarrestar cualquier subvención concedida directa o indirectamente en el país de origen o de exportación a la fabricación, producción, exportación o transporte de cualquier producto cuya importación cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción existente en Colombia.

PARAGRAFO: Se podrán imponer derechos antidumping o compensatorios, conforme al artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, aunque no se haya demostrado el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción existente en Colombia, cuando no existen tratados internacionales aplicables sobre la materia. Al usar esta facultad, se considerará si en el país exportador o de origen, se exige o se exigiría

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

la prueba del perjuicio o de la amenaza del perjuicio, a las exportaciones colombianas.

ARTICULO 9 : PRODUCTO SIMILAR

Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos sus aspectos al producto de que se trate, o en su defecto, un producto que tenga características que lo asemejen en gran medida a tal producto, tomando en consideración elementos tales como su naturaleza, calidad, uso y función.

ARTICULO 10 : EXAMEN DEL PERJUICIO

La determinación de la existencia del perjuicio deberá basarse en pruebas suficientes y comprenderá el examen objetivo de los siguientes factores:

- a. el volúmen de las importaciones a precios de dumping o con subvenciones, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción existente en el país.
- b. los efectos que resulten sobre el sector económico afectado, según se deduzca de las tendencias reales o virtuales de los factores económicos pertinentes; tales como:

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

- producción
- utilización de la capacidad instalada
- productividad
- existencias
- ventas
- participación en el mercado
- precios internos
- crecimiento
- beneficios
- rendimiento de las inversiones
- flujo de caja
- captación de capital o inversión
- empleo
- salarios

PARAGRAFO: Ninguno de los factores considerados será suficiente, aisladamente, para obtener una conclusión definitiva.

ARTICULO 11 : EXAMEN DE LA AMENAZA DE PERJUICIO

La amenaza de perjuicio se determinará cuando ésta sea inminente. Para ello el INCOMEX considerará entre otros factores, la posibilidad de aumento sustancial de las importaciones, siempre que éstas sean hechas a precio de dumping o con subvenciones.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

Se entiende también que hay amenaza de perjuicio, cuando las importaciones retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia.

ARTICULO 12 : PRODUCCION NACIONAL

Para los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, en cuanto los productores tengan vínculo con los exportadores o con los importadores del producto que se supone objeto de dumping o de subvención, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

PARAGRAFO : En circunstancias excepcionales, la producción nacional podrá estar dividida en dos o más mercados distintos. Podrá considerarse que los productores de cada mercado representan una producción nacional si venden la mayor parte de la producción del producto de que se trate en ese mercado, y si en este, la demanda no está satisfecha en forma sustancial por los productores del producto de que se trate, establecidos en otro lugar del país.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

En tales circunstancias se podrá llegar a la conclusión de que existen perjuicios incluso cuando no resulte perjudicada una proporción importante de la producción total, siempre que las importaciones a precios de dumping o con subvenciones se concentren en ese mercado aislado y causen perjuicios a los productores de la totalidad o de la casi totalidad de la producción de ese mercado.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13: . COMITE DE PRACTICAS COMERCIALES

Para los efectos previstos en este decreto, confórmase el Comité de Prácticas Comerciales compuesto por el Viceministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá; el de Relaciones Exteriores; el de Hacienda y Crédito Público; el del ministerio más estrechamente ligado con la producción afectada, a juicio del Presidente del Comité; el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación y el Director de Incomex, quien actuará con voz pero sin voto. El Comité adoptará su propio reglamento.

El Incomex ejercerá la secretaría del Comité.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 14: PETICION

Cualquier productor nacional que se considere perjudicado o amenazado por importaciones de productos similares a los que produce, efectuadas dentro de los seis meses anteriores o que se hallen en curso, a precio de dumping o con subvenciones, podrá solicitar ante el INCOMEX la investigación correspondiente y la imposición de los derechos antidumping o compensatorios a que haya lugar.

PARAGRAFO: Estas peticiones podrán igualmente ser presentadas por las asociaciones que representen a los productores afectados y por otras personas que demuestren interés jurídico.

ARTICULO 15 : INVESTIGACION OFICIOSA

Excepcionalmente podrá el Comité de Prácticas Comerciales, por motivos de conveniencia nacional, autorizar al INCOMEX para adelantar oficiosamente una investigación, cuando se disponga de informaciones que permitan presumir la existencia de perjuicio o amenaza de perjuicio ocasionados a la producción colombiana por las importaciones a precio de dumping o con subvenciones.

ARTICULO 16: REQUISITOS DE LA PETICION

La petición deberá presentarse por escrito, conforme al artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y contendrá además, como mínimo,

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

las siguientes precisiones:

1. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate.
2. Países de origen o de exportación.
3. Nombre y domicilio de los importadores y exportadores, si se conocen.
4. Los precios de importación y el valor normal en el país de origen o de exportación.
5. Determinación del perjuicio o de su amenaza sobre la producción nacional provocado por las importaciones que se efectúen a precio de dumping o con subvenciones.
6. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información.
7. Indicación de las pruebas que desea hacer valer.

ARTICULO 17 : RESERVA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Al iniciar la actuación se hará cuaderno separado para llevar a él las cartas, papeles privados, datos o copias tomados de los libros de contabilidad y sus anexos, y los demás documentos privados que el

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

peticionario o cualquiera de los intervinientes hayan aportado o aporten a las autoridades, o que éstas se hayan procurado o se procuren en ejercicio de sus facultades legales. Tales documentos son reservados de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.

Quienes aporten documentos privados pueden renunciar a la reserva de éstos, en escrito dirigido al INCOMEX. Este puede solicitar que se envíen resúmenes no confidenciales de ellos y si tal solicitud no fuere atendida, quien la desatienda explicará sus motivos.

El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a las autoridades asegurar las reservas de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este decreto.

ARTICULO 18 : ACCESO AL EXPEDIENTE.

Cualquier persona puede solicitar y obtener acceso a la información sobre las acciones de las autoridades, en los procedimientos de que trata este decreto, y a los documentos que carezcan de reserva y tiene derecho a que se expida copia de todo ello en la forma prevista en el Decreto 1 de 1984 y en la Ley 57 de 1985.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 19: EVALUACION DE LA PETICION

Si del examen de la petición y de las aclaraciones o complementaciones que se hubieran requerido por una sola vez, se deduce el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme al artículo 16 de este decreto, así lo comunicará el INCOMEX al peticionario. El Incomex contará con un plazo de dos (2) meses a partir del envío de esta comunicación para evaluar la petición, pudiendo pedir y allegar pruebas e informaciones, de oficio o a petición del interesado, con el fin de establecer claramente la existencia de mérito para abrir la investigación.

PARAGRAFO : Lo antes posible, una vez aceptada una petición de investigación sobre subvenciones y en todo caso, antes de que ésta se abra, se dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación, la oportunidad de celebrar consultas para dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida entre las autoridades colombianas y las del país de origen o de exportación. Esta oportunidad se dará igualmente durante todo el plazo de la investigación.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 20 : APERTURA DE LA INVESTIGACION

Si al evaluar la petición, el INCOMEX encontrare razones para abrir la investigación, así lo dispondrá mediante acto de trámite motivado que se publicará dentro del plazo del artículo anterior, en la forma prevista por el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Copia del acto se enviará inmediatamente al peticionario; a los exportadores de los bienes objeto de la investigación, cuando sea conocida su dirección; y a los representantes diplomáticos o consulares de los países de exportación y de origen.

PARAGRAFO: Si no se encontrare justificación para abrir la investigación, el Incomex así lo dispondrá dentro del término previsto en el artículo 19. Para el efecto, expedirá el acto motivado que se notificará al interesado.

ARTICULO 21 : PLAZO DE LA INVESTIGACION

Las autoridades dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses para realizar y dar por concluida la investigación, contado desde la fecha de publicación del acto que ordenó su apertura.

El Comité de Prácticas Comerciales, excepcionalmente podrá prorrogar hasta por otros tres (3) meses el plazo de la investigación.

Dentro de dicho término, y cuando se considere conveniente, el INCOMEX podrá pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición de

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

cualquiera de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo anterior, o de cualquier otra persona que demuestre tener interés jurídico dentro de la investigación.

ARTICULO 22: DERECHOS PROVISIONALES

Si en cualquier momento a partir de la apertura de una investigación se llegare a la conclusión preliminar de que existe dumping o subvención y existe prueba suficiente del consiguiente perjuicio o amenaza del perjuicio, el INCOMEX, únicamente para impedir que se cause el perjuicio o la amenaza del perjuicio durante el plazo de la investigación, podrá ordenar mediante resolución motivada solo susceptible de revocación directa, el pago de derechos antidumping o compensatorios provisionales hasta por la cuantía provisionalmente estimada del margen de dumping o de la subvención, sobre todas las importaciones del producto investigado.

Dichos pagos podrán suplirse mediante el otorgamiento de una garantía expedida por una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

La resolución se publicará conforme al artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, debiéndose enviar inmediatamente copia de la misma a las personas indicadas en el inciso 2 del artículo 20 del presente decreto.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 23: EXCEDENTES Y DEVOLUCIONES

Cuando los derechos definitivos sean superiores a los derechos provisionales que se hayan pagado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario, habrá lugar a la devolución de la diferencia.

PARAGRAFO En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la devolución de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales o a la devolución de la garantía.

ARTICULO 24 : AUDIENCIA ENTRE INTERVINIENTES

Durante la investigación el peticionario, los importadores y exportadores de la mercancía objeto de la investigación y, en general quienes acrediten tener interés jurídico en la misma, podrán solicitar la celebración de audiencias entre intervinientes que representen intereses distintos.

ARTICULO 25 : MANIFESTACIONES DE INTENCION

El Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que las autoridades competentes, del país de origen o exportación, ofrezcan suprimir o limitar la subvención o adoptar medidas relacionadas con sus efectos perjudiciales. Evaluará, así mismo, los casos en que el productor o exportador se comprometan a renunciar a la totalidad o parte de la subvención, a revisar los precios de exportación o a cesar las exportaciones hacia Colombia, en medida tal que se supriman o

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

reduzcan el margen de dumping, el importe de la subvención, o los efectos perjudiciales resultantes.

Al aceptarse un ofrecimiento por el Ministerio de Desarrollo Económico, se dará por concluida la investigación.

En la resolución se dispondrá que en caso de incumplimiento o de renuencia de la autoridad, el productor o el exportador oferentes, a facilitar información periódica relativa al cumplimiento, el INCOMEX podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. Se dispondrá igualmente la reanudación de la investigación y en tal caso, podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente decreto, sobre las mercancías despachadas para consumo dentro de los noventa días anteriores a la fecha del establecimiento de tales derechos provisionales. Sin embargo, no podrá disponerse percepción de esta índole, sobre las importaciones despachadas antes del incumplimiento del ofrecimiento.

Si después de recibir las manifestaciones de intención y antes de cerrar la investigación, las autoridades determinan de oficio o por solicitud del exportador o de las autoridades extranjeras que no existe perjuicio o amenaza de perjuicio, cesará la obligatoriedad de los ofrecimientos que se hayan aceptado hasta entonces. Si se concluye que no hay amenaza de perjuicio debido a la aceptación de la manifestación de intención, ésta conservará su obligatoriedad.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 26 : CONCLUSION DE LA INVESTIGACION

Habiéndose dado oportunidad a los intervinientes en la investigación para presentar sus razones y con base en las pruebas e informes disponibles, el Incomex informará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados de la investigación. Dicho Comité conceptuará sobre los resultados de la investigación. Producido el concepto, el Ministerio de Desarrollo Económico adoptará la decisión conveniente mediante resolución motivada que se publicará y comunicará en la forma y a las personas mencionadas en el artículo 20 del presente decreto.

La resolución deberá indicar las condiciones que determinen la vigencia de los derechos impuestos, cuando sea del caso.

ARTICULO 27 : DERECHOS DEFINITIVOS

Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping o compensatorio, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping o con subvenciones y causan perjuicio o amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

PARAGRAFO: El Ministerio de Desarrollo Económico, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales, podrá determinar que el derecho antidumping o compensatorio sea inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención, si un monto inferior es suficiente para

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

eliminar el perjuicio o la amenaza de perjuicio a la producción colombiana.

ARTICULO 28 : APLICACION Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

La aplicación de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio no será superior a la cuantía de la subvención o el margen de dumping que se haya determinado.

Un derecho antidumping o un derecho compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para contrarrestar el dumping o neutralizar la subvención causantes del perjuicio.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones.

Estos derechos se cobrarán, conforme a las reglas del Código de Aduanas para la aplicación de los demás derechos de importación. La constitución de garantías en el caso de los derechos provisionales, se regira por las reglas del mismo Código.

En ningún caso las investigaciones que se adelanten, obstaculizarán el despacho para consumo de las respectivas mercancías

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

CAPITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 29 : ACUERDOS INTERNACIONALES

El presente decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes, emanadas de los acuerdos internacionales de los que Colombia forme parte, en especial del Acuerdo de Cartagena, de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT-.

Cuando la investigación deba regirse por las normas del Acuerdo de Cartagena, si el Incomex determina que hay mérito para la investigación, así lo dispondrá por acto de trámite y dará traslado a la Junta del Acuerdo, para lo de su competencia. En caso contrario, notificará al peticionario y publicará su decisión.

En los aspectos no regulados por el presente decreto, las autoridades aplicarán las normas pertinentes contenidas en los citados acuerdos internacionales de los que Colombia forme parte.

ARTICULO 30 : PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS

El Incomex establecerá los procedimientos internos, los formularios y demás requisitos necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Continuación del Decreto " por medio del cual se establecen disposiciones sobre los derechos antidumping y compensatorios"

ARTICULO 31 VIGENCIA

El presente decreto entrará en vigencia dos (2) meses después de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

.Dado en Bogotá D.E., a

MINISTRA DE DESARROLLO ECONOMICO

MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ

DECISION 230

Normas para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión. Sustitución de la Decisión 45

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: El Capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 168/Modificada 1 de la Junta;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión aprobó, en diciembre de 1971, la Decisión 45 que contiene las "Normas para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión"; en la cual se establecieron disposiciones de carácter general que debían ser ampliadas y precisadas a medida que el proceso de integración lo requiriera;

Que mediante Decisión 221, la Comisión acordó que, antes del 31 de diciembre de 1987, la Junta presente una propuesta para perfeccionar las normas en mención;

Que de la experiencia acumulada en la aplicación de la Decisión 45, se desprende la conveniencia de perfeccionar los procedimientos de aplicación, con el objetivo de hacerlos más específicos y eficaces;

Que es necesario establecer una relación de causalidad entre las prácticas que distorsionan la competencia y el perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave derivado de las mismas, como requisito para la aplicación de las medidas correctivas;

Que por los motivos que anteceden y con el fin de prevenir y corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, ya sea desde el territorio de un tercer país o desde el territorio de un País Miembro, es conveniente adoptar nuevas normas y procedimientos, en sustitución de los previstos por la Decisión 45;

DECIDE:

Artículo 1.- Se consideran prácticas que distorsionan la competencia, entre otras, las siguientes:

- a) Dumping;
- b) Manipulaciones indebidas de los precios;
- c) Maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas; y
- d) Otras de efectos equivalentes.

Artículo 2.- Un País Miembro podrá solicitar a la Junta la autorización para la aplicación de medidas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia comercial en el mercado subregional, derivadas de las prácticas señaladas en el Artículo 1, en los siguientes casos:

- a) Cuando las prácticas originadas en el territorio de otro País Miembro causen o amenacen causar perjuicio grave a su producción nacional;
- b) Cuando las prácticas originadas en el territorio de un País Miembro causen o amenacen causar perjuicio grave a sus exportaciones destinadas a otro País Miembro;
- c) Cuando las prácticas originadas en un país de fuera de la Subregión causen o amenacen causar perjuicio grave a sus exportaciones destinadas a otro País Miembro; y,
- d) Cuando las prácticas originadas en un país de fuera de la Subregión causen o amenacen causar perjuicio grave a su producción nacional y su corrección requiera modificar los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo.

Artículo 3.- La solicitud deberá ser presentada por el organismo de enlace del País Miembro afectado, de acuerdo con el formulario anexo a la presente Decisión, en el cual deberán proporcionarse los antecedentes probatorios de la existencia de la práctica y del perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave derivado de ella. El organismo de enlace podrá acompañar las informaciones adicionales que estime convenientes para la fundamentación del reclamo.

La Junta no dará inicio al procedimiento ni a la investigación respecto a las solicitudes que no cumplan con los requisitos mínimos de información señalados en el inciso anterior. En tal situación deberá comunicarlo al organismo de enlace solicitante dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

La Junta comunicará el reclamo al país reclamado o al País Miembro en cuyo territorio concurren las importaciones objeto de la práctica, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día de presentación de una solicitud estimada suficiente.

Artículo 4.- La Junta deberá convocar a una reunión entre las partes interesadas, con el objeto de procurar una solución directa entre ellas. Esta solución podrá concretarse en el retiro del reclamo del país solicitante, o bien en el compromiso asumido por el país desde el cual se realizan las prácticas, de eliminar o atenuar las distorsiones motivo del reclamo y aceptado por el país reclamante. Para estos efectos la Junta dispondrá de un plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de la debida presentación de la solicitud.

Artículo 5.- La Junta, al iniciar su investigación, podrá solicitar a las partes interesadas por medio de los organismos de enlace, toda la información complementaria que considere necesaria. Asimismo, dichas partes podrán presentar todas las pruebas y antecedentes que estimen útiles para la investigación.

Artículo 6.- La Junta dispondrá para su pronunciamiento de un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha de la comunicación prevista en el último inciso del Artículo 3.

Este plazo podrá ser ampliado, en no más de un mes, cuando se trate de reclamos que obliguen a investigaciones técnicamente complejas en terceros países. Para estos efectos, la Junta deberá comunicar oportunamente al país solicitante.

Artículo 7.- Para su pronunciamiento, la Junta deberá tener en cuenta la existencia de pruebas respecto a:

- a) La existencia de las prácticas que distorsionan la competencia señaladas en el Artículo 1 de la presente Decisión;
- b) La existencia de un perjuicio grave o amenaza de un perjuicio grave, derivado de dichas prácticas en los términos del Artículo 2; y,
- c) La relación de causa a efecto entre las prácticas y el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave.

Artículo 8.- En su investigación, la Junta deberá tener en cuenta que se trata de un producto igual en todos los aspectos al producto objeto de la práctica o, cuando no exista ese producto, de otro que tenga

características muy parecidas a las del producto considerado.

Artículo 9.- Para las comparaciones de precios en forma equitativa, éstas se realizarán en el mismo nivel comercial, generalmente el precio "ex fábrica", y las transacciones se analizarán sobre la base de las ventas efectuadas en las fechas más próximas posibles y deberán contemplar, según las circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de ventas, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparación de los precios. Para tal efecto deberán considerarse las definiciones sobre valor normal vigentes en la normativa internacional.

Artículo 10.- Cuando no exista un precio de exportación o cuando a juicio de la Junta dicho precio no sea confiable por existir una asociación o arreglo compensatorio entre el exportador e importador u otros, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente, o sobre una base razonable que determine la Junta.

Artículo 11.- La determinación de la existencia de una distorsión o del perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave se basará en pruebas positivas y comprenderá, entre otros, el examen de:

- a) La legislación de las partes involucradas y sus prácticas administrativas;
- b) La magnitud de las importaciones de los productos objeto de las prácticas y su efecto sobre los precios de dichos productos en el mercado en discusión, y
- c) Los efectos consiguientes de tales importaciones sobre las producciones del país reclamante.

Artículo 12.- La Junta para determinar la existencia del perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave deberá, entre otros elementos de juicio:

- a) Analizar la magnitud de las importaciones objeto de las prácticas en el territorio donde se da la distorsión y tener en cuenta si ha habido un aumento considerable de ellas, en términos absolutos o en relación con la producción y consumo del País Miembro afectado, o en relación a las importaciones originarias del País Miembro reclamante;
- b) Investigar si las importaciones objeto de las prácticas se hacen a un precio considerablemente inferior al del producto competitivo, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios en forma considerable o impedir en igual forma el alza que en otro caso se hubiera producido;
- c) Evaluar la existencia de otros factores e indicadores económicos pertinentes que puedan explicar la conducta del mercado; y,

d) Cuantificar la magnitud de la distorsión y su efecto sobre los precios.

Artículo 13.- Al término de su investigación y dentro del plazo previsto en el Artículo 6, la Junta se pronunciará en mérito a sus conclusiones, mediante Resolución motivada.

Artículo 14.- Las medidas correctivas comprenderán, de preferencia, la aplicación de gravámenes o derechos antidumping, equivalentes o inferiores al margen o magnitud de las distorsiones detectadas, aplicables en el territorio del País Miembro importador reclamante o en el del País Miembro donde se da la distorsión, a las importaciones objeto de la práctica. La Junta en su Resolución establecerá el plazo para la adopción de las medidas por parte del País Miembro correspondiente.

Cuando dichas medidas se estimen insuficientes para corregir la distorsión, la Junta podrá autorizar la aplicación de restricciones a las importaciones en mención.

Artículo 15.- No podrán aplicarse simultáneamente a un mismo producto importado medidas correctivas destinadas a corregir distorsiones derivadas de diversas prácticas.

Artículo 16.- Las medidas que se autoricen, se aplicarán en forma adicional a los gravámenes y restricciones que afecten a las importaciones. Cuando se

refieran a las importaciones desde terceros países, las medidas se aplicarán sobre la base de los aranceles mínimos o comunes vigentes y, cuando se refieran a las importaciones originarias de la Subregión, sobre aquellos correspondientes al Programa de Liberación del Acuerdo.

Artículo 17.- Una vez que la Junta verifique que cesaron las causas que motivaron las medidas a que se refiere el Artículo 14, dejará sin efecto la Resolución correspondiente.

Artículo 18.- Cuando los perjuicios de que trata esta Decisión, sean tan graves que exijan medidas correctivas inmediatas, el País Miembro afectado podrá solicitar a la Junta la autorización para su aplicación con carácter de emergencia. La Junta, de considerar admisible la petición, podrá autorizar, en forma provisional, las medidas que juzgue adecuadas, para lo cual dispondrá de no más de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación señalada en el último inciso del Artículo 3. La Junta en su pronunciamiento definitivo determinará el mantenimiento, modificación o supresión de las medidas de emergencia autorizadas.

Artículo 19.- La presente Decisión sustituye la Decisión 45.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

FORMULARIO TIPO I

CASO: Artículo 2 literales a) y d)

Cuando las prácticas originadas en un País Miembro o en un tercer país causan o amenazan causar perjuicios graves a la producción nacional

Uso exclusivo de la Junta del Acuerdo de Cartagena
Fecha de Presentación:
Día Mes Año
No.

I. INFORMACION GENERAL

1. Antecedentes del reclamante

Nombre o razón social

Dirección:

Ciudad:

Teléfono:

País:

Telex:

2. Antecedentes del producto reclamado

Nombre o razón social del proveedor extranjero (proveedor y país donde se origina la práctica).

Dirección:

Ciudad:

Teléfono:

País:

Telex:

Nombre del producto:

Partida arancelaria NABANDINA:

Descripción del producto:
(Especificaciones, características)

Usos principales

3. Descripción de la práctica objeto de la solicitud

II. INFORMACION DEL PAIS MIEMBRO AFECTADO

1. Consumo aparente (volumen: especificar unidad de medida)

AÑO	PRODUCCION NACIONAL	IMPORTACION TOTAL	OFERTA GLOBAL (1) + (2)	EXPORTACIONES TOTALES	CONSUMO APARENTE (3) - (4)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1					
2					
3 *					

* Últimes

* Últimos meses.

2. Importaciones

AÑO	IMPORTACIONES TOTALES		IMPORTACIONES SUBREGIONALES		IMPORTACIONES DEL PAIS DONDE SE ORIGINA LA PRACTICA	
	Volumen	Valor (US\$)	Volumen	Valor (US\$)	Volumen	Valor (US\$)
1						
2						
3 *						

* Últimos meses.

3. Relación entre ventas internas e importaciones objeto de la práctica

AÑO	VENTAS INTERNAS		VARIACION STOCKS	IMPORTACIONES OBJETO DE LA PRACTICA	
	Volumen	Valor (US\$)		Volumen	Valor (US\$)
1					
2					
3 *					

* Ultimos meses.

4. Capacidad instalada y empleo

AÑO	CAPACIDAD INSTALADA (VOLUMEN)	EMPLEO (No. de Trabajadores)
1		
2		
3 *		

* Ultimos meses.

5. Precios

AÑO	PRECIO INTERNO						PRECIO IMPORTACIONES	
	País afectado			País reclamado			País reclamado	Otras
	Mon. Nac.	TC.	US\$	Mon. Nac.	TC.	US\$	US\$	US\$
1								
2								
3 *								

* Ultimos meses.

Organismo de Enlace:

País:

Firma Representante:

Sello:

Fecha:

Representante legal del denunciante:

Nombre:

Dirección:

**Declaro que los datos proporcionados
son verdaderos:**

Nombre:

Firma:

Fecha:

FORMULARIO TIPO II

CASO: Artículo 2 literales b) y c)

Quando las prácticas originadas en un País Miembro o en un país de fuera de la Subregión causan o amenazan causar perjuicios graves a las exportaciones destinadas a un tercer País Miembro.

Uso exclusivo de la Junta del Acuerdo de Cartagena		
Fecha de Presentación:		
Día	Mes	Año
No.		

I. INFORMACION GENERAL

1. Antecedentes del Reclamante

Nombre o Razón Social:

Dirección:

Ciudad:

Teléfono:

País

Telex:

2. Antecedentes del producto reclamado

Nombre o razón social del proveedor extranjero (proveedor y país donde se origina la práctica):

Dirección:

Ciudad:

Teléfono:

País:

Telex:

Nombre del Producto:

Partida Arancelaria NABANDINA:

(Cont. Formulario II)

Descripción del producto:
(Especificaciones, características)

Usos principales:

3. Descripción de la práctica objeto de la solicitud:

4. País Miembro en cuyo mercado concurren las exportaciones objeto de la práctica:

II. INFORMACION DEL PAIS MIEMBRO AFECTADO

1. Producción y exportaciones (volumen: especificar unidad de medida)

AÑO	PRODUCCION NACIONAL VOLUMEN	EXPORTACIONES AL PAIS MIEMBRO EN CUYO MERCADO CONCURREN LAS EXPORTACIONES OBJETO DE LA PRACTICA		EXPORTACIONES TOTALES	
		VOLUMEN	VALOR (US\$)	VOLUMEN	VALOR (US\$)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1					
2					
3*					

* Ultimos meses.

III. INFORMACION DEL PAIS MIEMBRO EN CUYO MERCADO CONCURREN LAS EXPORTACIONES OBJETO DE LA PRACTICA

1. Importaciones

AÑO	IMPORTACIONES TOTALES		IMPORTACIONES DEL PAIS DONDE SE ORIGINA LA PRACTICA		IMPORTACIONES DEL PAIS RECLAMANTE	
	VOLUMEN	VALOR (US\$)	VOLUMEN	VALOR (US\$)	VOLUMEN	VALOR (US\$)
1						
2						
3*						

* Ultimos meses.

2. Precios

AÑO	PRECIO EN EL PAIS OBJETO DE LA PRACTICA US\$	PRECIO IMPORTACIONES	
		PAIS RECLAMANTE US\$	OTRAS US\$
1			
2			
3*			

* Ultimos meses.

3. Tratamiento arancelario a terceros países

NABANDINA	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	AEMC o AEC

Organismos de Enlace:

País:

Firma Representante:

Sello:

Fecha:

Representante legal del denunciante:

Nombre:

Dirección:

Declaro que los datos proporcionados son verdaderos:

Nombre:

Firma:

Fecha: